



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE LÓPEZ FERRER

DEMANDADA: ELSIE GERALDINE LÓPEZ GAMARRA

RADICADO No. 23001311000120160034200

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MANUEL ENRIQUE LÓPEZ FERRER, a través de apoderado judicial, contra el proveído calendarado 16 de julio de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda por no haberse aportado la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial allegado al correo del despacho el día 18 de julio de 2024, el demandante MANUEL ENRIQUE LÓPEZ FERRER, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2024, que resolvió inadmitir la demanda y otorgar un término de cinco días para aportar la conciliación extrajudicial.

Fundamenta su inconformidad en que: *“Con relación a los fundamentos expuestos por el Juzgado me pronunciaré de la siguiente manera:*

*- La decisión adoptada por el Despacho de abstenerse de darle trámite a la solicitud de exoneración de alimentos por no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, “configura un yerro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que para tal proceder, obvió la interpretación que la Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia”.*

*- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en múltiples sentencias que constituyen precedente jurisprudencial, ha determinado que para decidir los asuntos relacionados con las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se aplica el fuero de atracción o conexidad, como quiera que se tramitan ante el mismo juez que fijó la cuota alimentaria y en el mismo expediente, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada (STC5487-2022).*

*- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió este interrogante de forma negativa, entre otras, mediante sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022 (Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado No.13001-22-13-000-2022-00129-01), por medio de la cual decidió la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida en contra el Juzgado Sexto de Familia de la misma ciudad. En la mencionada acción*

*de tutela se reclamó la protección al derecho a la administración de justicia por no haberse dado curso a la solicitud de exoneración de alimentos reiteradamente rechazada por no agotar, entre otros requisitos, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”*

#### CONSIDERACIONES:

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318, inciso 3° del C.G.P., señala que:

“ ...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

...”

Respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 ibidem indica que cuando se formule por escrito el recurso, se debe resolver “*previo traslado a la parte contraria por **tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.*”

Y en concordancia con la norma anterior, tenemos el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que nos indica que el mismo interesado podrá correr traslado a la contraparte con el envío del escrito respectivo, así lo dice: “*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”, lo cual no aplica en este asunto pues la parte demandada aún no ha sido notificada toda vez que no hay auto admisorio.

Con relación a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, se observa que fue presentado dentro de la oportunidad señalada en la norma inicialmente aludida, toda vez que el auto recurrido, esto es, el 16 de julio de 2024 fue notificado por estado el día 17 de julio de 2024 y fue interpuesto el recurso el día 18 de julio de 2024.

Pues bien, descendiendo a la inconformidad alegada por el recurrente, tenemos que, al revisar la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, podemos evidenciar que se ha señalado que en los procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos no se requiere agotar la conciliación prejudicial como quiera que el proceso se tramita ante el mismo Juez que fijó la cuota de alimentos.

Al punto, la Sentencia STC 13655-2021 radicación N° 15001-22-13-000-2021-00105-01- Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, indicó lo siguiente:

*«Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para*

*que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).»*

Se concluye entonces que, de conformidad con la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de asuntos no se debe exigir el agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, ni las demás exigencias formales de una nueva demanda.

Por lo tanto, al asistirle razón al recurrente, el despacho revocará el proveído recurrido y como consecuencia de ello se procederá a estudiar sobre admisibilidad de la presente demanda.

El artículo 21 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, indicando en el numeral 7º, que estos conocen de los procesos de fijación, aumento, disminución y **exoneración** de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Igualmente, el artículo 390, parágrafo 2º de la misma codificación, en cuanto a la competencia por el factor conexidad señala que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”.*

Al revisarse la demanda encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor de conexidad, y como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P, y los especiales previstos en los artículos 390 y 391 ibídem, por lo tanto, hay lugar a admitirla.

Así mismo se le imprimirá a la demanda el trámite especial previsto en el libro tercero, sección primera, título segundo, capítulo primero del C.G.P.

Respecto a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

De igual manera, se ordenará correrle traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se notificará al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional, por tratarse de un proceso en el que se encuentran involucrados menores de edad, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En virtud de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1º REPONER el proveído calendado 16 de julio de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda.

2º En consecuencia, ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor MANUEL ENRIQUE LÓPEZ FERRER, a través de apoderada judicial, contra su hija ELSIE GERALDINE LÓPEZ GAMARRA.

3º Imprimir a esta demanda el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

4º NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P., a elección de la parte demandante.

5º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora ELSIE GERALDINE LÓPEZ GAMARRA, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

6º Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de familia.

7º Este proveído se notificará por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

***Firmado electrónicamente***

**FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL**

RADICADO No. 23001311000120160034200 C.B.

Firmado Por:

**Freddy Jose Puche Causil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d923bc4ba2d65dada13032f24fb80d797fc280783fb80343014996c082a0fa7**

Documento generado en 14/02/2025 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>